

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 147-12-SEP-CC

CASO N.º 1759-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

El señor Karamo Fofana, presentó acción extraordinaria de protección ante los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el día 19 de noviembre del 2010.

Con fecha 3 de diciembre del 2010, la secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remite a la Corte Constitucional el proceso que contiene la acción de hábeas corpus que fuera presentada por el señor Karamo Fofana en contra de los jueces del Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, respecto de cuya sentencia dictada el 30 de octubre del 2010, ha interpuesto la acción extraordinaria de protección.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el día 19 de enero del 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1759-10-EP, presentada por el señor Karamo Fofana.

Por el sorteo efectuado correspondió el conocimiento de la presente causa al Dr. Hernando Morales Vinueza, quien, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el día 11 de marzo del 2011 avocó conocimiento de la misma, mediante auto del 11 de marzo del 2011 y dispuso notificar a todos quienes hayan sido parte en el proceso de hábeas corpus.

Detalle de la demanda

El señor Karamo Fofana, de nacionalidad guineana, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, interpone acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugna la sentencia del 30 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de hábeas corpus N.º 600-2010, que declara su encarcelación como ilegal, ilegítima y arbitraria, dispone su inmediata libertad, pero omite resolver sobre la reparación integral que le asiste, toda vez que se ha reconocido la vulneración de sus derechos.

Manifiesta que presentó acción de hábeas corpus en contra del señor presidente y jueces del Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y el señor director de Rehabilitación Social de Varones de Quito N.º 2, por considerar que la sentencia emitida por dicho Tribunal el 30 de julio del 2010 que le condenaba a un año de prisión correccional por violación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, determinó su ilegítima privación de la libertad, considerando que se vio obligado a utilizar un pasaporte falso entregado en Senegal, una vez que huyó de su país natal luego de la masacre de sus padres y hermanos, el arresto y tortura de que fue víctima por cinco días y la orden de detención en su contra, lo que ocasionó que no pudiera obtener el pasaporte en su país y solicitar el refugio en otro. Habiendo llegado a Quito el 30 de enero del 2010, no pudo solicitar el refugio en Ecuador, porque no hablaba español; intentó salir a Colombia en ruta a Canadá, suponiendo que sería más sencillo obtener refugio en un país de habla inglesa. El 2 de marzo del 2010, en el aeropuerto Mariscal Sucre, fue detenido por uso de pasaporte falso, habiendo tratado de explicar la situación y los motivos de su huida de Guinea y que quería solicitar el refugio, presentando documentos que corroboraban su situación, sin que se le haya permitido acudir a las autoridades respectivas para obtener su visa de refugiado, rechazando todas sus solicitudes para hablar con un delegado del ACNUR, un abogado en derechos humanos internacionales u otro actor que le orientara en el proceso de refugio.

Informa que el 15 de octubre del 2010, la Dirección General de Refugiados le otorgó una visa de refugiado debido a las necesidades de protección internacional que tiene, aceptando el Ecuador que sufrió persecución grave en Guinea y que necesita protección.

d Indica que la sentencia del 30 de octubre del 2010, emitida en la acción de hábeas corpus, declaró ilegal, ilegítima y arbitraria su detención, habiendo salido de la cárcel el 4 de noviembre del mismo año, por lo que perdió 8 meses de su



vida en la cárcel, sufrió trauma y revictimización al ser encarcelado, pese a haber solicitado protección al gobierno ecuatoriano, vulnerándose sus derechos a la libertad, libertad de circulación y afectó gravemente su integridad psicológica y emocional, razón por la que debió disponerse la reparación integral conforme prevén los artículos 11, 9 de la Constitución y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aduce que durante la audiencia y la sentencia, los jueces no consideraron sobre reparaciones, por lo que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó que el juez convoque a una nueva audiencia sobre el tema de reparaciones, sin que lo haya hecho dentro de los plazos establecidos, incumpliendo la Constitución y la ley.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante afirma que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al omitir pronunciarse sobre la reparación integral y no señalar una nueva audiencia sobre reparaciones, le esta violando su derecho a la reparación y al debido proceso.

Pretensión y pedido de reparación

Solicita el demandante que mediante sentencia se declare que en el procedimiento de la acción de hábeas corpus, especialmente en la sentencia, se violaron sus derechos a la reparación integral y al debido proceso, y que se ordenen las medidas de reparación que sean necesarias para la restitución integral de sus derechos.

Contestación a la demanda

Los doctores María Cristina Narváez Quiñónez, Fabián Jaramillo Tamayo y Luis Araujo Pino, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dando contestación a la demanda señalan que la sentencia impugnada no vulnera el derecho a la motivación, la seguridad jurídica y el debido proceso, pues se encuentra plenamente justificada en los considerandos tercero y cuarto y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 de la Constitución de la República y 18 del código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, por lo que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Respecto a la supuesta omisión aducida por el accionante de no haber decidido sobre reparaciones o no haber convocado a audiencia sobre reparación integral,

expresan que el demandante no ha demostrado que la Sala haya incumplido el debido proceso o desconocido derechos, por tanto, que su actuación haya sido antijurídica y arbitraria. Puntualizan que la Sala, en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, avocó conocimiento del hábeas corpus el 29 de octubre del 2010, el mismo día en que, por sorteo, le correspondió su conocimiento, convocó a la audiencia para el sábado 30 de octubre, día en el que concluido el trámite a las 16h19, dictó la correspondiente sentencia, aceptando la acción de hábeas corpus y disponiendo la inmediata libertad del accionante, dejando expresa constancia de que la privación de la libertad de Karamo Fofana es ilegítima a partir del 14 de octubre del 2010 en que la Comisión para determinar la condición de refugiados en el Ecuador ha estudiado el caso del accionante y considerando que las razones por las cuales ha salido del país de origen están previstas en los instrumentos jurídicos respecto a la materia, ha aceptado la solicitud de refugio. Aclaran que después de 15 días de concedido el refugio, el demandante ejercita su derecho a conseguir la libertad, derecho que la Sala reconoció y ejecutó dentro del plazo que establece la Constitución, toda vez que el 30 de julio del 2010, el Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dicta sentencia condenatoria en contra del accionante, razón por la cual, dicen, “no ha lugar a lo que hoy intenta se le reconozca al recurrente”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

Determinación de los problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de resolver la presente causa, la Corte procede a determinar los siguientes problemas jurídicos que plantea el caso, sobre los que procederá a pronunciarse.

- a) ¿Como conceptúa la Constitución de la República la movilidad humana y, en especial, al refugio?
- b) ¿Cuál es el deber del juez constitucional al encontrar vulneración de derechos?
- c) La sentencia emitida el 19 de noviembre del 2010 por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de hábeas

d



corpus, propuesta por Karamo Fofana ¿vulnera el derecho al debido proceso y la reparación integral?

a) ¿Cómo conceptúa la Constitución de la República la movilidad humana y, en especial, al refugio?

La migración es un derecho reconocido por la Constitución de la República, en atención a la natural vocación del ser humano para buscar nuevos horizontes en unos casos, y en otros los graves problemas mundiales que impulsan a los seres humanos a salir de sus países y buscar mejores condiciones de vida y en muchos casos, la protección de la vida y su seguridad, razones por las que en el nuevo orden constitucional del Ecuador, se garantiza la condición del migrante, proscribiendo la consideración de ilegal a quien se encuentra en esta situación¹.

Es esta consideración la que ha llevado a incorporar en la Carta Fundamental la obligación estatal de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los ecuatorianos que se encuentran en el exterior por cualquier calidad migratoria, a cuyo efecto determina varias acciones orientadas a procurar condiciones de estabilidad y seguridad de los ecuatorianos migrantes.

Por otra parte, en el marco del respeto y protección a la movilidad humana, como se vio anteriormente, la Constitución contiene una especial disposición hacia la protección de derechos de las personas solicitantes de asilo y refugio en nuestro país, partiendo del reconocimiento de su condición, pues, como señala Ruiz: “(...) cuando las personas se ven obligadas a abandonar sus hogares una gran variedad de derechos humanos se encuentran amenazados, incluidos el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, la no-discriminación, el derecho a no ser sujeto a tortura o a tratos degradantes, el derecho a la privacidad y a la vida familiar”²; de ahí que la protección que se les brinda no constituya una mera concesión sin fundamento, por el contrario, lejos de ser un objeto de asistencia, son sujetos de derechos y deberes”³.

En efecto, el artículo 41 de la Norma Suprema dispone:

¹ El artículo 40 de la Constitución de la República dispone: “Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

² Ruiz de Santiago, Jaime, el Derecho Internacional de los refugiados: desarrollo en América Latina y sus perspectivas en el nuevo milenio, en *el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Memorias del Seminario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, p. 460

³ Ruiz de Santiago, Jaime, obra citada, p. 445

“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley”.

Cuatro aspectos importantes se deben destacar de la disposición constitucional que antecede:

- a) La protección especial a los derechos de asilados y refugiados;
- b) La garantía de no devolución, asistencia humanitaria y jurídica emergente para asilados y refugiados;
- c) La no penalización por la irregularidad de entrada o permanencia en el país a los solicitantes de asilo o refugio;
- d) La posibilidad de reconocer refugio colegiado.

En lo que hace referencia al tema de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Karamo Fofana, se advierte la garantía que concede el Estado respecto a que no se puede criminalizar a las personas que han ingresado de manera irregular al país en su condición de refugiados, esta disposición constitucional constituye recepción del artículo 31 numeral 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, de la cual el Ecuador es Estado Parte, cuyo propósito es la no penalización del solicitante por su condición de refugiado siempre que reúna los requisitos que figuran en dicho artículo; así, la disposición prevé: “los Estados Partes no impondrán sanciones penales a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviere amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales estados sin autorización, a condición que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada para su entrada o presencia ilegales”. (El resaltado no es del texto)

La normativa inferior de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, el Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Estatuto de Refugiado, constante en Decreto

caso cant y sus (186)

ejecutivo N.º 3301, recoge también esta garantía de protección a los refugiados. En efecto, el artículo 1 establece quienes deben ser considerados como refugiados, reconociendo la condición constitutiva de esta situación; el artículo 3 dispone: “A toda persona que invoque la condición de refugiado se le permitirá la entrada al territorio nacional y se autorizará su permanencia en él hasta que se haya decidido finalmente sobre sus solicitud, incluido el período de apelación”; en tanto que el artículo 13 prevé protecciones al refugiado para que no sea obligado a retornar al territorio donde su integridad física o su libertad personal estén en riesgo.

Ahora bien, la condición que deben observar las personas solicitantes de refugio es la de acudir de inmediato a las autoridades pertinentes para solicitar que se reconozca su estatus, conforme prevé la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, y esta condición es tanto más pertinente cuanto se trata de la propia seguridad del solicitante, pues se busca legitimar su situación en el país, cuya protección demanda; de ahí la premura en que presenten los justificativos necesarios de su forma de ingreso al país para poder ser sujetos de la protección indicada.

Por otra parte, deviene imprescindible que la oficina encargada del estudio de la solicitud de refugiado, esto es, la Dirección General de Refugiados, a través de la Comisión para determinar la Condición de los Refugiados, proceda a la determinación de la veracidad de las justificaciones presentadas, a fin de actuar con apego a las previsiones constitucionales y del derecho internacional, mediante la aceptación de la solicitud a quienes verdaderamente reúnan las condiciones de tales, lo contrario, esto es, la falta de verificación colocaría al Estado en situación de aceptar solicitudes de falsos refugiados.

b. ¿Cuál es el deber del juez constitucional al encontrar vulneración de derechos?

A partir de la vigencia de la Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano el 20 de octubre del 2008, se aspira a que en el país la vigencia de los derechos sea plena; a este objetivo orienta la Carta Fundamental sus normas, valores y principios, los que deben servir de sustento de toda actuación, tanto de las autoridades como de los particulares, de ahí que la adjetivación de garantista que se ha dado a la Constitución tenga sustento en expresas disposiciones que consagran derechos, determinan su cumplimiento, garantizan su exigibilidad y cuando, de hecho, se vulneren los mismos, establecen la obligación de su restitución y reparación a los afectados.

Tres niveles de garantías de derechos contempla la Constitución: a) Normativas; b) Políticas públicas y) Jurisdiccionales.

Las garantías normativas consisten en la exigencia constitucional que todo acto normativo sea adecuado a los derechos previstos constitucionalmente y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

En igual sentido, las políticas públicas, entendidas como el conjunto de objetivos y acciones que adopta un gobierno para resolver los problemas y solventar las necesidades que considera prioritarios, en tanto garanticen los derechos reconocidos, deben orientarse precisamente a hacerlos efectivos.

En tanto, las garantías jurisdiccionales consisten en una serie de acciones de carácter constitucional puestas a disposición de la sociedad para cuando exista vulneración de derechos, a fin de obtener tutela a favor de quien ha resultado afectado por tal violación, en unos casos, y para prevenir tal vulneración, en otros. Las acciones previstas: protección, hábeas corpus, acceso a la información, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección, encuentran coincidencia en el procedimiento en las normas comunes establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴.

En el objetivo de tutelar derechos, a los jueces que conocen de las acciones de garantías jurisdiccionales de derechos, en procedimiento sencillo, rápido y eficaz, les corresponde determinar si existe o no la vulneración de derechos acusada en la demanda; en el caso de determinar su existencia, así debe declararlo en la sentencia y, además, conforme expresamente dispone el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, debe: “ordenar la reparación integral material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse”.

Es pues, de la propia naturaleza de las garantías jurisdiccionales de derechos, que debe garantizarse el pleno restablecimiento del goce del derecho conculcado, para lo cual el juez constitucional está facultado a adoptar las medidas que permitan su ejercicio, así como aquellas que se orientan a resarcir los daños que tal vulneración ha causado al titular del derecho y son necesarias para hacer

⁴ El artículo 86 de la Constitución de la República establece normas de procedimiento comunes a todas a las acciones de garantías jurisdiccionales de derechos, y, más adelante, contiene disposiciones que deberán observarse en cada acción en particular. En igual sentido, la Ley de Garantías Jurisdiccionales regula un procedimiento común en los artículos 6 a 25 y además, particularidades de cada acción, en adelante.

desaparecer los efectos de la violación cometida, así como para devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

No puede establecerse de manera única la aplicación de medidas de reparación; toda medida que se aplique deberá atender al tipo de violación del derecho, el grado de afectación, las circunstancias del caso, las pretensiones de las víctimas, y en este ejercicio, el juez debe analizar qué medidas son las más adecuadas.

La adopción constitucional del concepto de reparación integral, de la práctica internacional, encuentra desarrollo en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al prever que el objetivo es procurar que el titular o titulares del derecho violado, gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y se restablezca a la situación anterior, a cuyo efecto, prevé que la reparación podrá incluir, entre otras formas: “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la prestación de salud”.

En el caso de vulneración del derecho a la libertad, la medida más idónea para la restitución del derecho, como medida de reparación, es precisamente disponer su libertad; y si existiesen otras consecuencias provenientes de la privación de la libertad, podrían disponerse otras medidas que se consideren pertinentes aplicándolas al caso en concreto.

c) La sentencia emitida el 30 de octubre del 2010 por los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de hábeas corpus, propuesta por Karamo Fofana ¿vulnera el derecho al debido proceso y la reparación integral?

Del análisis de la sentencia impugnada parcialmente por el demandante se establece lo siguiente:

- a.- La sentencia ha sido emitida el 30 de octubre del 2010, dentro de la acción de hábeas corpus que fuera presentada el 27 de octubre del mismo año, luego de haberse realizado la audiencia pública correspondiente el mismo día. En la acción se impugnó la sentencia del 30 de julio del 2010, adoptada por el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, en el juicio que por utilización dolosa de documentos falsos se siguió contra el señor Karamo Fofana, de nacionalidad guineana.

- b.- El fundamento de la acción de hábeas corpus fue la vulneración al derecho a la libertad por considerar que la condena y la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante, aplicando una disposición del Código Penal sobre la que prevalecen jerárquicamente las disposiciones constitucionales que establecen que las personas refugiadas no pueden ser sancionadas por la manera de su entrada ni por su presencia ilegal en el Estado, vulnera los derechos que la Constitución de la República reconoce a los refugiados que ingresan al país de manera irregular.
- c.- La sentencia, en lo fundamental, encuentra ilegitimidad en la privación de la libertad del señor Karamo Fofana, desde la fecha en que la Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Internacionales aceptó la solicitud de visa de refugiado presentada por el demandante (14 de octubre del 2010, notificada el 15 del mismo mes y año), en consideración a que las razones por las cuales ha salido del país de origen están previstas en instrumentos jurídicos sobre la materia, lo que ha conducido a la aceptación de la solicitud de refugio, encontrando que la detención posterior a este hecho violenta principios constitucionales, instrumentos internacionales y derechos humanos señalados en la sentencia, razones que llevan al Tribunal a aceptar la acción de hábeas corpus y dispone su inmediata libertad.
- d.- La acción extraordinaria de protección deducida por el señor Karamo Fofana, tiene como fundamento la falta de pronunciamiento de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, que conoció la acción de hábeas corpus respecto de medidas de reparación integral, frente a la vulneración de sus derechos provocada por la privación de su libertad. Al respecto, la Corte revisa el proceso y constata que en la audiencia pública efectuada el 30 de octubre del 2010, cuya acta consta de fojas 59 y 59 vuelta, comparecieron el demandante, los demandados, la defensora pública y la perita traductora e intérprete designada para el efecto, audiencia en la que la defensora pública, en ausencia de la abogada patrocinadora, ratifica el contenido de la petición de hábeas corpus; el presidente del Tribunal Octavo de Garantías Penales justifica la sentencia en el hecho de haber ingresado al país con documentación falsa y no sin documentos, hecho que podría permitir considerar que ingresó de manera irregular, por lo que la Fiscalía inició una instrucción fiscal, en tanto que en la etapa de juicio no hizo conocer en la audiencia sobre trámite alguno para que se le considerare refugiado, habiendo conseguido la aceptación a su solicitud el 15 de octubre del 2010, luego de dictada la sentencia. Consta en el acta que los jueces, luego de analizar el caso, aceptan la acción disponiendo la inmediata libertad del señor Karamo Fofana. En la audiencia, en efecto, la

Sala no entra a analizar otra medida de reparación que la decisión de disponer la libertad del detenido.

- e.- No consta en el proceso que la Sala, luego de efectuada la audiencia, haya convocado a la realización de una nueva, para tratar sobre otras medidas de reparación integral, conforme prevé el inciso final de artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según el cual, si el juez considera pertinente, puede convocar a nueva audiencia para tratar sobre la reparación, audiencia que deberá realizarse en el término de ocho días.
- f.- Consta en el proceso que el demandante de hábeas corpus, con fecha 12 de noviembre del 2010, solicitó a los jueces de la Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia la convocatoria a una nueva audiencia para determinar sobre la reparación de daño material e inmaterial que dice haber sufrido por parte del Estado durante 8 meses, desde que fue detenido por razones ilegítimas. El pedido del demandante es rechazado mediante providencia del 22 de noviembre del 2010, por considerar que el señor Fofana no ha justificado al momento de su detención ni durante el proceso con el cual fue juzgado por el Octavo Tribunal de Garantías Penales que su detención fue arbitraria e ilegal, pues la calidad de refugiado la adquiere el 15 de octubre del 2010.
- g.- Revisados los antecedentes que consigna el demandante en la acción extraordinaria de protección, se concluye lo siguiente:

El demandante ingresó al país el 30 de enero del 2010 y trató de salir del país el 2 de marzo del mismo año, y solo cuando fue detenido por personal de migración en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito, por encontrar que portaba pasaporte falsificado, presentó su solicitud para que se le reconozca como refugiado, como consta en el certificado emitido el 7 de mayo del 2010 por el director general de Refugiados, hecho que lleva a la Corte a determinar que el señor Fofana permaneció en el Ecuador aproximadamente 30 días, sin que haya solicitado refugio y además ha manifestado su interés de solicitarlo en Canadá, para lo cual viajaría primeramente a Colombia. Hay que señalar, además, que el ingreso al Ecuador se produjo, como el mismo demandante manifiesta, luego de haber permanecido en Senegal y haber estado de paso en Brasil y Perú, todo lo cual lleva a concluir que la intención del señor Karamo Fofana no era la de permanecer en el Ecuador en calidad de refugiado.

Es verdad que nuestra Constitución, como se ha analizado anteriormente, en el marco de una nueva concepción del fenómeno de la movilidad humana de

nacionales y extranjeros, contiene normas de protección nunca antes previstas, entre ellas, la que garantiza a los solicitantes de asilo o refugio la no aplicación de sanciones penales por el hecho de su ingreso o permanencia en condición de irregular. Sin embargo, en el caso de análisis, como queda indicado, el señor Fofana no solicitó refugio ni cuando llegó al país el 30 de enero del 2010 ni dentro del período que permaneció en Ecuador, sino únicamente cuando se encontraba privado de la libertad por haberse constatado que el pasaporte presentado para salir del país no era original, demostrando con su actitud que no consideró al Ecuador como país de refugio, sino de paso para solicitarlo en otro, es decir, quiso beneficiarse de una condición para aprovechar una situación de protección en otro lugar. Lo ideal, para beneficiarse de la protección que el país brinda a los refugiados, habría sido que solicitare refugio en el Ecuador tan pronto como llegó, o en el período que permaneció en territorio ecuatoriano con pasaporte falso.

- h) No obstante que la solicitud de refugio fue efectuada en la forma anotada, la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente, analizando el caso, observó que las condiciones en las que tuvo que salir de su país de origen el solicitante, permitían reconocer su condición de refugiado, razón por la que aceptó la solicitud con fecha 14 de octubre del 2010 (notificada el día 15 del mismo mes), resolución emitida con posterioridad a que el Tribunal de lo Penal emita sentencia en el juicio seguido en contra del señor Karamo Fofana.
- i) Una vez que la Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia conoció de la resolución que aceptaba la solicitud de refugio en la acción de hábeas corpus solicitada a favor de Karamo Fofana, esta sirvió de fundamento para determinar en la sentencia que a partir de la fecha de aceptación de su condición de refugiado, la privación de la libertad que venía cumpliendo como condena, se había tornado ilegítima, pues contrariaba las previsiones constitucionales y de derecho internacional que impiden la penalización de los refugiados que ingresen de manera irregular al país. En consecuencia, los jueces integrantes de la Sala, observando la existencia de vulneración al derecho a la libertad, dispusieron la libertad del detenido, como medida de reparación, consistente en la restitución del derecho vulnerado.

La Corte observa que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, no consideró pertinente establecer otras medidas de reparación y por tanto no las trató en la audiencia ni convocó a una nueva para tratarlas, pues no había solicitud del interesado para el efecto; que el escrito presentado para solicitar una nueva audiencia se realizó fuera del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, es decir, luego de los 8 días en que podía efectuarse esta

es' auto punitivo y uno (189)

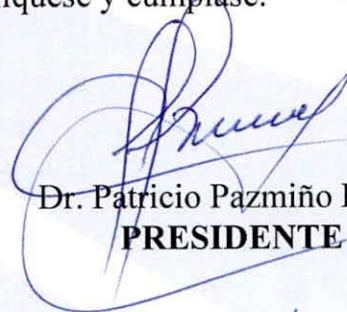
diligencia, razón por la cual concluye que no existió vulneración al debido proceso y, en consideración a que el señor Fofana solicitó el refugio en el Ecuador solo cuando quiso salir del país y se constató que portaba un pasaporte falso, pretendiendo utilizar al Ecuador como medio de paso a otro país en el que solicitaría refugio, estima que en este caso no proceden otras medidas de reparación, por lo que tampoco encuentra vulneración al derecho de reparación en la sentencia de hábeas corpus impugnada en esta acción.

III. DECISIÓN

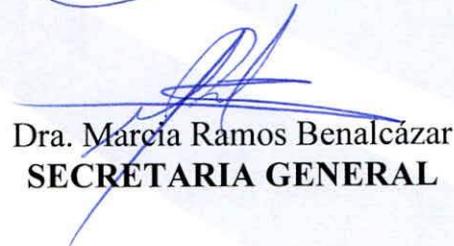
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por Karamo Fofana, en contra de la sentencia del 30 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de hábeas corpus N.º 600-2010.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando

Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunez y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día martes 17 de abril del dos mil doce.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/esl/ccp



CASO No. 1759-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.

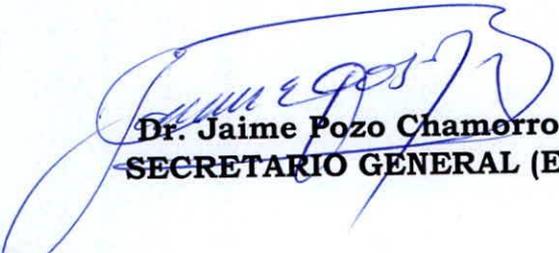


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/mrvc
23/08/12

CASO N° 1759-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil doce, se notificó con copia certificada de la sentencia que antecede, de 17 de abril de 2012, a los señores **FOFANA KARAMO Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, mediante boleta entregada en las casillas constitucionales 1257, 018, 680 Y 814; y, mediante oficio No. 2728-CC-SG-2012, al **PRESIDENTE DEL OCTAVO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA**, conforme consta del documento anexo.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCh/mrv
28/08/2012



SECRETARÍA GENERAL

GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES

No. 0567-SG/CC/2012

| ACCIONANTE | No. Casilla Constitucional | ACCIONADO | No. Casilla Constitucional | CASO | FECHA. PROVID. AUTO. SENTENCIA DICTAMEN OFICIO |
|-------------------------------|----------------------------|---|----------------------------|------------|--|
| FOFANA KARAMO | 1257 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 018 | 1759-10-EP | SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2012 |
| | | JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA | 680 | | |
| | | KETY DE LOS ANGELES CASTRO TITUAÑA (ACNUR) | 814 | | |
| MARCO FABIAN ZURITA GODOY | 055 | MACARIO ZEA ZAMORA | 1044 | 0858-10-EP | PROVIDENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2012 |
| | | GERMAN PACHECO GÁRATE Y MANUEL MEJIA GRANDA | 1044 | | |
| MANUEL MESÍAS BANDA DAMIÁN | 441 Y 332 | | | 0106-11-EP | PROVIDENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2012 |
| CARLOS ENRIQUE VELEZ REZABALA | 215 | | | 0156-11-EP | PROVIDENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2012 |



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

*cinco sesenta y tres (163)
cinco sesenta y tres - 163 -*

| | | | | |
|---|-------------|--|-------------------|--|
| JULIO REMIGIO MONCAYO ROBLES | 1132 | | 0001-11-RS | PROVIDENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2012 |
|---|-------------|--|-------------------|--|

DM. De Quito, agosto 27 de 2012

BOLETAS: 11 (ONCE) ✓

[Handwritten Signature]
Abg. M. Rómina Villegas Cocios
ANALISTA NOTIFICACIONES

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
**SECRETARÍA
GENERAL**

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: **28 AGO. 2012**
 Hora: **11:42**
 Total Boletas: **(11) Ecuato 2012**

~~causa 1759-10-EP (165)~~
10 H27
28-AUGUSTO-2012
diecho sesenta y
cuatro - 164 -

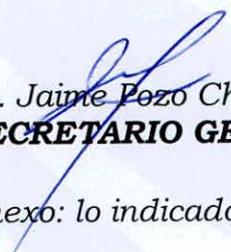

Quito D. M., agosto 27 de 2012
Oficio No. 2728-CC-SG-2012

Señor
**PRESIDENTE DEL OCTAVO TRIBUNAL
DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada de la **sentencia** de 17 de abril del 2012, emitido dentro de la causa **1759-10-EP**, Acción Extraordinaria de Protección, presentada por el señor Fofana Karamo, dentro de la acción de hábeas corpus No. 600-2010..

Atentamente,


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

Anexo: lo indicado

JPCH/mrv
27/08/2012

